

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00258-00

De la lectura del anterior pedimento se extrae la pretensión atinente al **decreto de nuevas pruebas** bajo la denominación, “*cambio de testigos*”, sustentada en el hecho que los deponentes peticionados en el libelo inductor “...*por su edad y formación de escolaridad, manifestaron no sentirse preparados para presentarse en audiencia para declarar a través de forma virtual, a través de los medios tecnológicos como video llamadas o similares...*”.

Como quiera que ello decanta en la solicitud de nuevas pruebas, por no ser posible bajo el amparo de ninguna figura jurídica el “*cambio de lugar*” requerido, la misma así pretendida, debe ajustarse al contenido del numeral 1° del canon 93 el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y como quiera que se entiende la situación especial que ha desencadenado el actual estado de emergencia y el uso de las tecnologías, se recuerda al abogado que, los testigos, precisamente atendiendo a las particularidades del caso (edad y escolaridad), el día de la audiencia, pueden contar con el **apoyo técnico** de otra persona en la manipulación de tales medios, ésta a quien no le será permitido intervenir, solo acompañar al deponente para brindar la precitada ayuda.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00436-00**

Se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte demandada Investment and Design S.A.S. y Sky Business Group S.A.S., una vez se notificaron de la orden de apremio, guardaron silencio, y por su parte el demandado Fausto Alberto Coello González representado mediante su curadora *ad litem* no propuso medios exceptivos, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado.

En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 10 de agosto de 2018.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

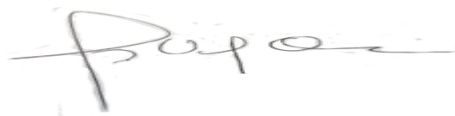
Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000. Liquídense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00462-00**

El expediente virtual contentivo del proceso adelantado ante el Juzgado 8 de Familia de Bogotá y conocido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

De acuerdo con el contenido del anterior informe secretarial y en aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las **9AM** del día **16** del mes de **junio** del año **2021**, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, en la cual se culminará con la etapa probatoria, se oirá en alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00729-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y su entrega a la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00158-00**

Como quiera que la notificación surtida dentro de la actuación, no se ajusta a los postulados de canon 183 del Código General del Proceso, no se hace posible tenerla por efectuada en debida forma.

Atendiendo lo informado por el abogado de la parte interesada, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la dirección correcta del inmueble objeto de inspección es Calle 77ª No 80ª - 66 de esta ciudad y no como se indicó en el escrito inductor.

A efecto de llevar a cabo la prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito y teniendo en cuenta el tiempo necesario para que se dé en debida forma la citación de la contraparte que deberá comparecer a ésta, señálese el día **15** del mes de **ABRIL** de **2021**, a las **2PM**.

Infórmese la presente decisión a la perito designada, para garantizar su comparecencia. Déjense las constancias.

En respuesta a la solicitud de información presentada por el apoderado de la parte interesada, atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se le recuerda que esta su cargo garantizar que para la fecha acá señalada, medien los protocolos de seguridad necesarios para llevarla a cabo con éxito, ello con ceñimiento estricto a los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la materia; todo ello que debe ser informado un día antes de la diligencia al correo institucional.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta el pago efectuado por los gastos provisionales señalados en favor de la auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00188-00

No obstante el anterior documento refiere la radicación de este expediente, de su lectura se extrae que se dirige a un proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. y en contra de Mauricio Zamora Suarez, que difiere sustancialmente del radicado de la referencia, el que además fue rechazado.

Igualmente y una vez realizada la consulta en el portal web de la Rama Judicial, no se hizo posible ubicar el proceso ejecutivo allí anunciado para impartir su trámite y como se constata de la siguiente imagen:

Así las cosas y sin posibilidad de impartir trámite alguno a éste documento, por secretaría devuélvase el mismo a la remitente, con copia de esta providencia, para que, de estimarlo pertinente, aclare el proceso para el cual debe dirigirse, adjuntarse y resolverse éste pedimento.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0197-00

Previo a resolver sobre el acuerdo de transacción presentado por el apoderado del extremo actor, se le requiere para que, en el término de 5 días, aclare si lo aspirado es que se termine el proceso en virtud del contrato de transacción o se continúe con el trámite. Lo anterior obedece, a que, según lo plasmado en la cláusula tercera, se aspira que este despacho profiera sentencia, situación que se hará, en caso de optar por continuar con las etapas procesales, pero no en los términos del arreglo convenido, ya que la misma se basará en el estudio de las pruebas que se aporten, decreten y practique dentro del proceso. Así las cosas, sírvase esclarecer su pedimento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00334-00

Previo a resolver sobre el trámite de notificación adelantado respecto de las tres personas naturales acá involucradas, y a efecto de tener como lugar de notificación de aquellos, las direcciones electrónicas anunciadas en el acápite respectivo, se solicita a la parte interesada dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, pues de ninguno de los documentos aportados como anexos se extraen las evidencias que acá se echan de menos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...” (Énfasis añadido)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos legales, se dispone:

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de

MARTHA PATRICIA SALAMANCA SASTOQUE, en calidad de cónyuge supérstite de TEÓFILO ANTONIO DE LOS RÍOS CHAVES (q.e.p.d.).

SANTIAGO, ANTONIO MIGUEL Y RAFAEL EDUARDO DE LOS RÍOS SALAMANCA, OLIVIA DEL CARMEN DE LOS RÍOS ALARCÓN, DIANA PATRICIA DE LOS RÍOS REYES y JUAN CARLOS DE LOS RÍOS ARAUJO, en calidad de hijos de TEÓFILO ANTONIO DE LOS RÍOS CHAVES (q.e.p.d.).

Contra

CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.
E.P.S. SANITAS S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada ejecutada que cuenta con el término de veinte (20) días.

No obstante lo anterior, se requiere al abogado acá reconocido para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a:

i) acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), y

ii) Informar donde reposan los documentos originales de los anunciados anexos¹, y

iii) Aportar el registro civil de matrimonio requerido desde el auto de inadmisión, pues si bien de acuerdo con los sistemas de registro civil que han existido en Colombia, las partidas eclesiásticas daban cuenta de la supletoria prueba del estado civil de las personas, actualmente ésta prueba se radica exclusivamente en aquel documento a luces del decreto 1260 del 27 de julio de 1970.

Se reconoce personería para actuar al abogado Gabriel Mauricio Silva Hernández como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00391-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra:

- **MAGALLY ALEXANDRA MEJIA VILLANUEVA** por las siguientes sumas de dinero:

1. 646903,9146 UVR equivalentes a \$177.633.863,42 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

2. 24046,6654 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$6.602.993,09 por concepto de 9 cuotas en mora correspondientes a los meses de febrero a octubre de 2020 soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$15.806.789,65 por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Guevara Loaiza, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney', followed by a long horizontal stroke and a small loop at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de:

ERNESTINA GÓMEZ ESTEPA¹
ALEJANDRA LOZANO GÓMEZ ²
ELIZABETH LOZANO GÓMEZ³
MARÍA FERNANDA LOZANO GÓMEZ⁴

Contra

WILMER ALIAS HOLGUÍN CORTES⁵
JULIO CÉSAR LEÓN CASAS⁶
COOTRANSCOMPARTIR
LA EQUIDAD SEGUROS

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Previo a resolver sobre las cautelas pedidas, deberá prestarse caución por valor de \$110'000.000,00.

Se reconoce a la abogada Calyder Liss Suárez Briceño como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Compañera permanente de Ángel María Lozano García

² Hija de Ángel María Lozano García

³ Hija de Ángel María Lozano García

⁴ Hija de Ángel María Lozano García

⁵ Conductor vehículo de placas SOC947

⁶ Propietario vehículo de placas SOC947

Se le pone de presente a la profesional en derecho referida en líneas anteriores, así como a María Isabel Escobar Cardenal, la prohibición procesal de la asistencia judicial de forma paralela a sus representados.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00397-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de BERNARDO RIVAS PACHÓN contra:

- ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHÓN,
- FERNANDO RENE RIVAS PACHÓN en su condición de heredero determinado de Bernardo Rivas Aldana y Cecilia Pachón de Rivas.
- HEREDEROS INDETERMINADOS de Bernardo Rivas Aldana y Cecilia Pachón de Rivas
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Omar Andrés Leyton Carrillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00398**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y en contra de BRAHIM YUSUF YUSUF por las siguientes sumas de dinero

1. \$41'539.919,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.5-, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$5'674.842,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.5-.

3. \$410.607,00 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.5-.

4. \$218.929,00 por concepto de *otras sumas adeudadas* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.5-.

5. \$21'495.908,68 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.6-, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$1'828.112,30 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.6-.

7. \$584.187,10 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.6-.

8. \$291.024,59 por concepto de *otros* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.6-.

9. \$60'609.542,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.7-, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados

desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

10. \$8'291.647,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.7-.

11. \$753.485,00 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.7-.

12. \$50.691,00 por concepto de *otros* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.7-.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado German Jaimes Taboada como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-411-00

Como quiera que la demanda fue reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de:

- JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0935148

1. \$90.318.409 por concepto de capital correspondiente al capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 8 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$11.020.243 por los intereses de plazo e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución

Pagaré No. 9372021580

1. \$30.555.555,47 por concepto de capital correspondiente a 11 cuotas vencidas comprendidas entre noviembre de 2019 a septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$9.782.021,73 por los intereses de plazo, correspondiente a 11 cuotas vencidas comprendidas entre noviembre de 2019 a septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución
3. \$36.662.207.61 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Pagaré No. 9372021723

1. \$19.999.999,92 por concepto de capital correspondiente a 12 cuotas vencidas comprendidas entre noviembre de 2019 a octubre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$6.173.892,46 por los intereses de plazo, correspondiente a 12 cuotas vencidas comprendidas entre noviembre de 2019 a octubre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución

3. \$36.662.207.61 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0463-00

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, la actuación surtida hasta ese momento conserva **validez**.

En firme este proveído regrese el expediente al despacho para impartirle el trámite a seguir.

2. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación presentada por el Dr. WILMER ANDRES MENESES AMARILES en relación a la renuncia del poder que le fue conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- dentro del presente asunto.

Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de que se haya realizado la comunicación al poderdante en tal sentido y de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0469-00

Del examen que se efectúa al título soporte de la ejecución, se advierte que de éste no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio.

Enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

Así, la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, está determinada sin lugar a dudas en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Así las cosas, en el *sub lite*, se advierte que lo aspirado por el ejecutante es que se suscriba la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compra venta y se le haga entrega del inmueble pactado en la aludida promesa.

Sin embargo, revisado el plenario debe decirse que ‘esta no resulta ser una obligación clara, expresa y exigible, ya que, examinado los documentos allegados a la demanda, no se encuentran todas las exigencias que pudiesen constituir los efectos de un título ejecutivo como se viene a exponer:

Nótese que según lo plasmado en la promesa de compraventa el ejecutante canceló la suma de \$53.000.000.00 que corresponde al 15 % del valor total del inmueble prometido en venta, quedando un saldo de \$122.800.000.00.

Así se indicó en el resumen de venta:

RESUMEN DE VENTA			
FORMA DE PAGO	PACTADO	PAGADO	SALDO
Cuota Inicial	53,000,000	53,000,000	0
Credito	122,800,000	0	122,800,000
GRAN TOTAL	175,800,000	53,000,000	122,800,000

Ahora bien, se hizo un acuerdo de pago para cancelar el mencionado crédito y se plasmó en el literal *b* del acápite 1.3. denominado “PRECIO Y FORMA DE PAGO” que:

b) La suma señalada en la Casilla correspondiente a “Crédito”, se pagará dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha pactada para la entrega del (los) inmueble(s) objeto del presente contrato. Esta suma la pagará **EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES)** con: (i) el producto de un préstamo que solicitará, gestionará y obtendrá de **BANCO DAVIVIENDA** (en adelante “el BANCO”) y que garantizará con la constitución de una hipoteca sobre los inmuebles aquí prometidos en venta, en las condiciones y plazos establecidos por esa entidad, gravamen que se constituirá simultáneamente con la escritura pública de compraventa; o (ii) con el producto de una operación de leasing, que solicitará y gestionará ante **XXXXXXXXXXXX** (en adelante “COMPANÍA DE LEASING”). **EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES)** autoriza(n) desde ahora que el producto del préstamo u operación de leasing se lo entregue el BANCO o la COMPANÍA DE LEASING directamente a **LA PROMITENTE VENDEDORA**. No obstante el plazo de treinta (30) días calendario descrito en este literal, sobre la suma anteriormente mencionada se causaran intereses corrientes o de plazo conforme se establece en el parágrafo primero de la cláusula cuarta del presente contrato.

Ello quiere decir, que dentro de un término no mayor a los 30 días siguientes de la fecha pactada para la entrega (29 de junio de 2016), el promitente comprador, cancelaría dicha suma.

Teniendo en cuenta, lo expuesto en la normativa en precedencia, la parte actora, no acreditó dicho pago por lo que estando en mora frente a sus obligaciones, imposible resulta reclamar la ejecución frente a su contratante.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se **DISPONE**:

- 1.- **NEGAR el mandamiento de pago** deprecado en la demanda en contra de la PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.
- 2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, se abstendrá esta sede judicial de hacer entrega de los documentos arrimados.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00471-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique en concreto los fundamentos fácticos que soportan las aspiraciones procesales, pues de lo expuesto no se entiende claramente cuáles fueron las condiciones de los “otros sí” por lo que deberá señalar con claridad, en los hechos dichas condiciones, sin pegar los textos de los correos electrónicos que se intercambiaban las partes.

2. Adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza del demandante y de ser posible arrime prueba de sus dichos.

3. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

4. Dese cumplimiento al artículo 227 del C.G.P., en tanto que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

5. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00472-00**

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento de declararse la falta de competencia por parte del JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta el momento, conservarán VALIDEZ.

En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para disponer el curso a seguir.

No obstante lo anterior y dentro del mismo término, solicítese al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que ponga a disposición de este Despacho Judicial el depósito judicial constituido por concepto de avalúo del predio objeto de expropiación, éste en valor de \$ 150'322.795,40, para efecto de la conversión, infórmese lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-473-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora desistió de la presente demanda.

Como quiera que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0477-00

Del examen que se efectúa al título soporte de la demanda, se observa que de éste no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio.

Enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

Así, la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es **exigible** cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Así las cosas, en el *sub lite*, se advierte que lo aspirado por el ejecutante es que se libre mandamiento de pago contra el demandado por el “*valor final de liquidación del contrato, por valor de \$192.096.514*”.

Sin embargo, revisado el plenario, específicamente el contrato como el acta de liquidación final y terminación, debe decirse que esta no resulta ser una obligación exigible, ya que, examinados los documentos allegados a la demanda, no se divisa la fecha para el cobro que se pretende, amén que las

facturas adosadas sólo se devienen como un medio probatorio para establecer las sumas que se adeudan.

Súmese a lo expuesto que tampoco del libelo introductor se evidencia la solicitud para constituir en mora, sin que pueda decirse que, con la presentación de la demanda, ésta figura opera de pleno derecho.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NEGAR el mandamiento de pago** deprecado en la demanda en contra de Constructora Colpatria S.A.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, se abstendrá esta sede judicial de hacer entrega de los documentos arrimados.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00478-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra JAIME HUMBERTO DUARTE NIÑO, por las siguientes sumas de dinero

1. \$ 16'480.153,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, sin No. suscrito el 27 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 29'782.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, sin No. suscrito el 18 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$ 19'603.416,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 193009022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$ 86'257.091,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 1930089945, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del

decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, se requiere a la abogada acá reconocida para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a:

i) acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), y

ii) dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S., éste quien a su vez actúa como apoderado especial de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...” (Énfasis añadido)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00479-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíe los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la aquí demandante tuvo conocimiento del o de los negocios jurídicos que pretenden sean develados.

2. Indique de manera precisa las razones por las que se opta demandar por la declaratoria de contrato de mandato oculto cuando, en los hechos también se involucra simulación por interpuesta persona.

3. Precise en los hechos qué bienes hacen parte de la sucesión iniciada ante el Juzgado 23 de Familia, y si por la demandante se han ejercido las acciones recuperatorias previstas dentro de ese escenario.

4. Dese cumplimiento al decreto 806 de 2020, suministrando datos de los canales digitales de todas las personas que deben ser citadas al proceso incluyendo los testigos.

5. Indique las gestiones realizadas para determinar la existencia o no de canales digitales de los demandados.

6. Dese cumplimiento al inciso segundo del art. 173 del CGP, con respecto a las pruebas que solicita en exhibición.

7. Aporte los avalúos catastrales de los inmuebles involucrados dentro del presente asunto, para efectos de establecer la cuantía del presente asunto.

8. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de 'esta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00480-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma, los demandados privaron de la posesión material del inmueble a la demandante.

2. Aclare en qué consisten los actos de posesión material ejercida por los demandados sobre el inmueble objeto de reivindicación.

3. acredite la identidad entre el inmueble reclamado y el detentado por los convocados al litigio.

4. Aclare lo pertinente en el acápite de “*fundamentos de derecho*” como quiera que en éste se cita la descripción de una finca y las constancias registrales, pero de ningún documento se extrae que el bien a reivindicar se trate de un predio rural.

5. Aclárense la solicitud de pruebas atendiendo el contenido de los cánones 226 y 227 del Código General del Proceso.

6. Proceda a efectuar ajustar el juramento estimatorio, con base en lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de los perjuicios de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.

7. Infórmense las direcciones electrónicas en las cuales la parte demandada recibirá notificaciones y además, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...” (Énfasis añadido)

8. Aporte documento virtual del certificado de libertad y tradición con una mayor calidad.

9. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00490**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado catastral en el cual conste el avalúo de cada uno de los predios objeto de la acción, a fin de determinar la cuantía del asunto.

2. acredite la calidad de condueño de cada uno de los bienes cuya división ad valorem se persigue, requisito sine quanon para iniciar el análisis del libelo.

3. En atención a lo narrado en los ordinales 19 y 20 del acápite fáctico, precise si dentro del trámite allí referido ya se dictó sentencia o no, y en caso de no ser así, el porqué de una nueva demanda sin atender los antecedentes judiciales que ya se encuentran registrados.

4. Aporte, en los términos del precepto 406 del Código General del Proceso, el dictamen pericial exigido por la normatividad, en el cual, además de establecer el valor de los bienes, se indique si es posible la división material de cada uno de los predios pretendidos en el cartular.

5. Aporte poder debidamente conferido y dirigido a esta autoridad judicial, sin que de su contenido haya lugar a confusiones. Así mismo, se deberá incluir en su cuerpo, la dirección electrónica de la togada.

6. Exponga si conoce a los herederos del señor Luis Enrique Romero, caso en el cual, deberá dirigir la demanda contra aquellos también.

7. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, art. 28 ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con firma electrónica y código de verificación de 'esta.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00491**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FERNANDO AUGUSTO GARCÍA ARANGO por las siguientes sumas de dinero

1. \$32'658.877,03 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.4-, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$266.823,02 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.4-.

3. \$21.900,00 por concepto de *otras sumas adeudadas* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.4-.

4. \$52.254,00 por concepto de *primas de seguros* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.4-.

5. \$119'744.214,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.6-, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$9'312.736,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.6-. Téngase en cuenta que el valor librado resulta diferente al pretendido por no existir concidencia entre las sumas pretendidas y la literalidad del pagaré.

7. \$2'185.397,00 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.6-.

8. \$441.281,00 por concepto de *otros* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl.6-.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Cabiativa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00492**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado catastral actualizado en el cual conste el avalúo del predio objeto de la acción, a fin de determinar la cuantía del asunto.

2. Teniendo en cuenta que dice actuar como autorizado y/o administrador de los demás condueños, la parte demandante deberá acreditar la calidad endilgada y las facultades conferidas por aquellos, para el inicio de la solicitud de reivindicación.

3. Como quiera que los derechos del promotor de la demanda recaen sobre un porcentaje del inmueble, se deberá integrar al litisconsorcio en la forma establecida por la codificación procesal, acreditando la calidad en que son convocados.

4. Atendiendo las nuevas disposiciones procesales y a fin de evitar requerimientos futuros, dentro del acápite de notificaciones se deberá relacionar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes dentro de la demanda.

5. Aclare si la demandada ejerce la posesión sobre la totalidad del predio.

6. Exponga de manera clara y concisa, aquellas actuaciones realizadas por el Juzgado que materializó el secuestro del predio, así como de las del actor, y de la cual expone las consecuencias de la posesión en cabeza del Centro Comercial Las Rampas P.H.

7. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, art. 28 ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con firma electrónica y código de verificación de 'esta.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00493**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que los instrumentos aportados, adolecen de las características del título valor que se reclama –factura comercial-, pues carecen de la aceptación de la obligación en ella incorporada, ya que no se satisfizo el requisito que alude el numeral 2° del precepto 774 del Código de Comercio el cual dispone que, además de los establecidos en el canon 621 *ibídem*, deberá contener ***“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*** (negrilla fuera de texto), sin que ese presupuesto se evidencie en los instrumentos, y si bien se pretendió servirse de la figura de la aceptación tácita de aquellos, lo cierto es que para materializar esa alternativa, era necesaria la incorporación de la fecha en los términos referidos, más aún si otras exigencias, como la fecha de vencimiento, tampoco se encuentran incluidas.

Por lo tanto, se DISPONE:

- 1.- **NEGAR el mandamiento** de pago deprecado en la demanda.
- 2.- Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-40-03-009-2019-0525-01

Admítase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por **el extremo demandante**, contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, el 17 de septiembre de 2020.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: No. 11001-40-03-023-2017-1245-01

De la revisión del expediente¹, emerge que el presente asunto fue asignado preliminarmente al Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que la presente apelación deberá abonarse a dicho Despacho, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina de reparto para que el mismo le sea asignado a la Sede Judicial en mención.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver el archivo denominado cuaderno 4, folio 5 digital